

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca*

## **SENTENCIA No 228**

Rad.2008-00240 Sucesión  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA  
Palmira, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los apoderados judiciales en cada uno de los casos, de sus poderdantes, en la sucesión ab intestato de la señora RITA CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS (Q.E.P.D.), en vida portadora de la CC No. 29.636.573.

### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este trámite sucesorio se abrió por nuestra parte mediante providencia del 10 de junio de 2008, luego de surtir toda la secuela procesal y habiendo sido reconocidos quince interesados, cinco como sobrinos y los otros 10 como sobrinos nietos, dictada la sentencia de partición por esta judicatura, luego se llevó a cabo un proceso por parte de los señores de apellidos Madriñán Molina y en segunda instancia se determinó por el H. Tribunal Seccional, que dichos señores a saber: SUSANA MADRIÑÁN DE PEÑA, con CC No. 38.965.354, JULIO MADRIÑÁN MOLINA, con CC No. 14.932.389, RAÚL MADRIÑÁN MOLINA, con CC No. 16.581.494, JAIME MADRIÑÁN MOLINA, con CC No. 14.991.102 y MARCELA DEL CARMEN MADRIÑÁN MOLINA, con CC No. 38.942.378, que no, en lo absoluto, los señores Villegas Cabal y Villegas Ochoa, sobrinos nietos de la de cujus, solo los primeros por ser de mejor derecho, eran los únicos llamados a heredarla, quienes entonces, en el momento oportuno, iniciaron el trámite correspondiente de rehacimiento de la partición, los inventarios y avalúos se llevaron a efecto el 11 de julio de estas calendas, obviamente, se decretó la partición y se designó como partidores a los tres señores, dos abogados y una abogada, que en los respectivos eventos, representan a los cinco herederos reconocidos, que, a propósito al pronto lo elaboraron, a la espera de la llegada del PAZ Y SALVO DE LA DIAN, que por suerte llegó en días inmediatamente anteriores, siendo así las cosas lo que cumple en consecuencia, es proceder a evaluar, escrutar dicho laborío para establecer si se ajusta o no a nuestra juridicidad a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

## 2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, antes del Procedimiento Civil Capítulo 1 artículos 571 y siguientes, en cuya vigencia se inició, hoy en la misma sección tercera, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el cuarto se encuentran los sobrinos, en particular, como lo definiera el H. Tribunal Seccional, descarta cualquier posibilidad se pueda invocar por otros calidad de colaterales en grados posteriores, habida consideración, que el orden de ser así, ante la falta de hermanos, a aplicar, iteramos, es el tercero, como así se decidiera con sentencia con sello de cosa juzgada, dictada por aquel y en este asunto reside en los precitados señores y señoras, de apellido Madriñán Molina, una de ellas, con la d de Peña.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, que no empece su gran cantidad, por lo observado y disuade esto fue lo querido por sus poderdantes, todos hermanos, se optó por la totalidad de los mismos, que fueron inventariados, se pasara de una comunidad universal a otra de índole singular, es decir, dividir en la proporción correspondiente a cada uno de ellos, para meridianamente claridad que aparece palmar en el trabajo, 20%, cuando perfectamente se pudo ofrecer realizarlo de una manera diferente, no obstante, se repite a ultranza, ese fue el interés denotado por parte de esas señoras y señores, y respecto a esta situación, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”.

Notamos que consultando el querer de sus poderdantes, en los respectivos casos, de esa manera lo formularon los señores apoderados judiciales y en lo que concierne con unos dineros que con motivo de la actuación nuestra inicial fueron adjudicados a las otras 10 personas, v. g. sobrinos nietos de la señora de cujus, que fueron apeados de su condición de tales, es decir, que no son herederos aquí, por existir unos de mejor derecho, si bien como se enuncia fueron referidos a guisa de acervo imaginario, esto se queda en mera retórica, cuanto como lo confiesan todos los profesionales del Derecho, aducen que no se encuentran a órdenes de este despacho, si no de los precitados señoras y señores de apellidos Villegas Cabal y Villegas Ochoa y por ello no fueron materia de partición, por supuesto, bajo estas circunstancias, no son objeto de análisis aquí, sin perjuicio de adelantar como corresponde, los escenarios pertinentes, en aras de buscar su reembolso o devolución en las porciones pertinentes a sus verdaderos derechos, no quedarán bajo el cobijo en consecuencia, de la aprobación que por su compadecimiento con el derecho patrio, en lo que respecta a los otros bienes partidos así traduzca en lo que atañe a todos, en una nueva indivisión, vale a esta judicatura realizar, como así lo proveeremos, corroborado igual por el hecho de no existir valores constitutivos de pasivos, cual así fuera denunciado, a los que hubiere obedecido concebir inexorablemente la hijuela de deudas.

Si hay bienes atados por cautelas en este trámite, se ordenará su cancelación, librando los oficios respectivos.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## R E S U E L V E

1º.- APRÚEBASE DE PLANO, en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran los señores abogados de cada uno de los mismos, de los bienes denunciados a la postre por el momento como relictos entre los herederos, en número de cinco, a saber, ya identificados atrás, donde con respeto remitimos, señores SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA, señores JULIO, RAÚL, JAIME y señora MARIA DEL CARMEN, todos los últimos, MADRIÑÁN MOLINA, por parte de sus apoderados judiciales, en la sucesión intestada de la señora RITA CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS (q.e.p.d.), en vida conocida con la CC No. 29.636.573 de Palmira

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, para lo concerniente a los predios, cuya copia una vez esto suceda reposará en este expediente.

Lo relacionado con unos dineros que superan los mil millones de pesos, como lo relatan, al no haber sido adjudicados aquí, establecerán los herederos, cuál de los escenarios previstos por la ley, obviamente, para su recuperación o reembolso por a quienes se le adjudicaron, señores Villegas Cabal y Villegas Ochoa, que en sentencia con sello de cosa juzgada, como viene de verse, proveyó nuestro H. Tribunal con ponencia del H. M Doctor Borda Caicedo, no tenía la condición de herederos aquí.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- Si existieren medidas cautelares con ocasión de este asunto, aún vigentes, se levantarán, librando los oficios pertinentes.

4º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05050d768547423a5a37afc374bc50c5b941af42f143facfe1f64479b6a832e0**

Documento generado en 26/09/2022 02:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**